

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de agosto de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa, Tecesa Acústica Visual S.L., contra el Acuerdo de 5 de julio de 2022 de la mesa de contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social dictado en el marco del procedimiento de licitación “suministro e instalación de equipamientos audiovisuales en centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)” (expediente A/SUM-008526/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 5 de mayo de 2022, se publicó la convocatoria de la licitación del contrato en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, estableciendo que su adjudicación se realizaría mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, todos ellos evaluables de forma automática, fijándose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 20 de mayo de 2022.

El contrato de suministros de referencia, que está dividido en tres lotes, tiene por objeto la adquisición de equipamientos audiovisuales, cuyas características se especifican en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas, correspondiendo el lote 1 a equipamientos audiovisuales nuevos para diversos centros.

El valor estimado del presente contrato de suministros asciende a 180.689 euros y se ha establecido un plazo máximo de entrega de 45 días naturales o, en su caso, en el plazo máximo ofertado por el adjudicatario.

Segundo.- La cláusula 6.3 del PCAP expresa:

“La empresa adjudicataria deberá estar en posesión de las certificaciones en vigor del cumplimiento en la norma ISO 14001 (medio ambiental) e ISO 9001 (calidad). Asimismo, serán admisibles otros certificados equivalentes expedidos por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental y calidad, correspondiendo en este caso al licitador la carga de la prueba sobre la equivalencia de dichas medidas”.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2022 se notifica el acuerdo de exclusión:

“Considerar que TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L., en cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP, ha retirado su oferta al lote 1, al no presentar certificado en vigor de cumplimiento de la norma ISO 9001 (calidad), conforme a lo exigido en la cláusula 6.3. del PACP”.

Cuarto.- En fecha 27 de julio, se presenta recurso especial en materia de contratación.

Quinto.- El 1 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido inicialmente propuesto como adjudicatario, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 5 de julio de 2022 e interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación al recurrente de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión de su oferta ya que presentó la documentación equivalente a los certificados ISO, tal y como recoge el Pliego: *“se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión*

medioambiental y calidad, correspondiendo en este caso al licitador la carga de la prueba sobre la equivalencia de dichas medidas”.

Para dar respuesta al requerimiento, y en cumplimiento con la literalidad del PCAP, la empresa aportó como *“prueba”* del cumplimiento de la norma ISO 9001: un extenso dossier compuesto por la documentación más representativa de la que integra el Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) conforme a la norma ISO 9001 implantado en la empresa desde julio del año 2021, así como una declaración suscrita por el representante de la empresa donde explica la situación de la empresa en lo referente a la certificación del cumplimiento de la norma ISO 9001 por parte de una entidad certificadora acreditada. En concreto, se aportó la totalidad de la *“información documentada”* que contempla la norma ISO 9001:2015 como exigencia para la implantación en una empresa de un SGC conforme a dicha norma.

Se insta la nulidad del acuerdo de la Mesa, por la exigencia del certificado ISO, no motivar la razón por la que la documentación requerida no es aceptada como medida de prueba equivalente y considerar que la recurrente ha retirado su oferta, lo que no es cierto en ningún caso.

El órgano de contratación pone de manifiesto que la cláusula del Pliego es conforme a la previsión del artículo 62.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que establece que:

“También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad cuando el operador económico afectado no haya tenido la posibilidad de obtener tales certificados en el plazo fijado por causas no atribuibles al operador económico, siempre que este demuestre que las medidas de aseguramiento de la calidad que propone se ajustan a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas”.

A tenor de la interpretación de la Directiva por la Resolución 139/2020, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el licitador

no solo ha de proponer unas medidas de control de calidad equivalentes, sino que, además, tiene la carga de probar que lo son.

“La aceptación de otras pruebas de medidas equivalentes a la de los certificados indicados, lo que implica que esas pruebas aportadas acrediten que las medidas de aseguramiento de la calidad que propone se ajustan a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas, lo que implica que la carga de la prueba corresponde al licitador que propone las medidas que alega equivalentes, en el sentido de que se ajustan a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas. Por tanto, el licitador ha de proponer unas medidas de garantía de la calidad equivalentes en el sentido de que cumplen dichas normas exigidas y, además, lo prueben”.

A juicio del órgano de contratación, no aporta pruebas que acrediten que dispone de medidas de aseguramiento de la calidad equivalentes, conforme a lo establecido en la cláusula 6.3 del PCAP, porque lo que aporta son declaraciones de la propia empresa y de la que la asesora para obtener el certificado ISO, de que está implantando el mismo. Estas declaraciones no constituyen una prueba adecuada para acreditar el cumplimiento de la norma ISO 9001.

Efectivamente, existe una primera declaración de la empresa que acompaña a un documento declarado confidencial denominado titulado *“descripción detallada de las medidas de garantía de la calidad incluidas en el Sistema de Gestión de la Calidad implantado en la empresa TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. conforme a los estándares de la norma ISO 9001”*, en la que al tiempo afirma haber ido reuniendo la documentación para obtener las certificaciones ISO antes de fin de 2021, y haber pospuesto por un año por razones económicas la certificación de calidad de ese sistema, y finalmente dice tenerlo implantado pese a todo desde 1 de julio de 2021 el ISO 9001. En ningún caso puede considerarse como medio probatorio adecuado de la implantación de medidas equivalentes, la manifestación realizada por la empresa que dice tener implantado un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2015, aportando diversa documentación que ha ido elaborando con el objetivo de obtener la certificación antes del fin de 2021, ya que al mismo tiempo reconoce que

debido al coste de la auditoría la empresa adoptó la decisión de posponer la certificación, no existiendo la acreditación de su cumplimiento.

Posteriormente, en trámite de subsanación presenta un certificado de la empresa ADVANTA, que ha sido la encargada de tutelar la implantación del sistema ISO, que afirma que la certificación está prevista para agosto de 2022.

En definitiva, no aporta el recurrente prueba que acredita que tenga implantadas las medidas equivalentes al ISO 9001. Todo ello se recoge en el acuerdo de la Mesa de Contratación notificado al interesado, dando cuenta se ha examinado la documentación presentada como equivalente al ISO: *“Sin embargo, no ha presentado certificado en vigor de cumplimiento de la norma ISO 9001 (calidad) ni presenta otros certificados equivalentes expedidos por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Presenta una declaración del representante de la empresa en la que informa que tiene un sistema de gestión de la calidad que no se encuentra aún certificado por una entidad certificadora independiente y que la auditoría de certificación está prevista para el mes de agosto de 2022 con la entidad acreditada SGS. Adjunta asimismo escrito de la empresa ADVANTA (QEHS Formación, S.L.), que declara que ha asesorado a TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. en el proceso para implantar un sistema de gestión de la calidad y que dicho sistema será sometido al proceso de certificación y reconocimiento externo por una entidad de certificación con acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que está planificado para el mes de agosto de 2022”.*

Procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tecesa Acústica Visual S.L., contra el Acuerdo de 5 de julio de 2022 de la mesa de contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social dictado en el marco del procedimiento de licitación “suministro e instalación de equipamientos audiovisuales en centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”, (expediente A/SUM-008526/2022).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP.